JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

AUTO CIVIL

TIPO DE PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JUAN ELIAS REDONDO - OTROS
DEMANDADO: EBALDO PÉREZ MEDINA - OTROS
RADICADO: 13244-31-89-002-2022-00010-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal - reivindicatorio, promovido por los señores **JUAN ELIAS REDONDO – OTROS** contra **EBALDO PÉREZ MEDINA - OTROS**, informándole que las excepciones previas propuestas no fueron subsanadas dentro del término legal; además se informa que la parte demandante aporta constancia de notificación. Sírvase proveer.

El Carmen de Bolívar, 10 de mayo de 2023.

CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se advierte que el día 07 de julio del 2022, el Dr. ANTONIO CARLOS MOLINA MUÑOZ, presentó excepciones previas, sin embargo, este Despacho mediante auto adiado 23 de marzo de 2023, INADMITIÓ la presente excepciones previas, por considerar que adolecía de defectos que no hacían posible su trámite, por tal se le concedió al demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados según lo manda la ley.

La mencionada providencia fue notificada mediante Estado fechado 24 de marzo del 2023, por lo cual, el término para subsanar fenecía el día 31 de marzo del 2023, y hasta la fecha, no se ha recibido memorial alguno que corrija los defectos señalados, razón por la que se debe obrar conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G. P., es decir, se rechazará las excepciones previas propuestas por el Dr. ANTONIO CARLOS MOLINA MUÑOZ por no subsanar los defectos que adolece.

Por otro lado, se advierte que, mediante memorial de fecha 04 de mayo del 2022 y 09 de junio del 2022, se aporta una supuesta constancia de notificación personal a la parte demandada EBALDO PÉREZ MEDINA, ESTER TORRES CORREA, BLADIMIR TORRES CORREA, MIGUEL MONTES TAPIA y PEDRO ARRIETA MEDINA.

Se debe enfatizar que la notificación procesal es un acto de comunicación que garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales con el fin de permitir la aplicación del debido proceso mediante de la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, y en ello se desarrollan principios como el de publicidad y seguridad jurídica, es por ello que el C.G.P. establece un título completo sobre ellas concretando el procedimiento a seguir para notificar, dándole mucha relevancia a la notificación personal el cual nos enseña en el artículo 290 del C.G.P. las clases de providencias que se notifican de esta forma, como vemos a continuación:

> *"ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*
>
> *1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
>
> *3. Las que ordene la ley para casos especiales."*

Entonces ya teniendo cuales son las providencias que se notifican personalmente, el mismo Código en el artículo 291 y s.s. desarrolla como debe hacerse la notificación personal y a donde debe remitirse la comunicación estableciendo así lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
>
> *(…)*
>
> *3.* ***La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones****, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
>
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (…)"* (negrilla fuera de texto).

La norma concluye que no solo se debe notificar al demandado o tercero citado a la dirección aportada en la demanda sino a cualquiera que hubiesen sido informadas previamente al Juez, teniendo en cuenta que el fin último es el de comunicar la existencia de un proceso judicial, donde cabe aclarar que dichas direcciones son supuestos.

Hoy en día hay dos formas de notificar, dependiendo al tipo de dirección que se busca notificar, siendo estas la física y la electrónica, con respecto a esta última hay que aclarar que la notificación electrónica se rige por el inciso 4 y 5 del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que plasman lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (…)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente.el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> ***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado****."* (Negrilla fuera de texto).
>
> *"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.." (negrilla fuera de texto).

En ese sentido, para notificar electrónicamente a una persona, se debe enviar por mensajes de datos copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico del demandado, pero en aras de garantizar el debido proceso la Corte Constitucional, agregó el requisito de acuse de recibido del mensaje de datos, al condicionar la norma, exponiendo que:

"(…) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *(…)"*[1] (Negrilla fuera de texto).

No obstante, no se deben confundir la mismas, como se nota aquí se prescinde del citatorio y la notificación por aviso, lo cual no sucede cuando se notifica a la dirección física de la persona a notificar personalmente, en ese sentido el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada *"(…) a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento (…)"*. Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, *"(…) se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación (…)"* (numeral 5 del art. 291 del CGP), inicialmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "*el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"*. Al respecto, el artículo 292 del C.G.P. señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y se le remitirá copia de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Así las cosas, dentro del trámite las notificaciones personales de EBALDO PÉREZ MEDINA, ESTER TORRES CORREA, MIGUEL MONTES TAPIA y PEDRO ARRIETA MEDINA, se encuentran viciadas e incompletas, puesto que la notificación aportada se sustrajo de seguir el procedimiento mencionado, por lo que no se remitió citatorio y muchos menos se surtió la notificación por aviso, y es hasta el día 09 de junio del 2022, es que la parte demandante aporta la constancia de citatorio a los demandados MIGUEL MONTES TAPIA y PEDRO ARRIETA MEDINA, faltando así, por la comunicación del citatorio el resto de demandados y eventual notificación por aviso, en ese sentido se deberá rechazar la notificación personal aportada a los demandados EBALDO PÉREZ MEDINA, ESTER TORRES CORREA, MIGUEL MONTES TAPIA y PEDRO ARRIETA, mediante memorial 04 de mayo del 2022.

Por otra arista, al demando BLADIMIR TORRES CORREA fue devuelta la notificación por parte de la empresa postal con la observación que NO RESIDE en la dirección a notificar, por lo tanto, tampoco ha sido notificado en debida forma.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del plenario no reposan las constancias de notificación de los demandados EBALDO PÉREZ MEDINA, ESTER TORRES CORREA, BLADIMIR TORRES CORREA, MIGUEL MONTES TAPIA y PEDRO ARRIETA MEDINA, por consiguiente, se requiere a la parte demandante que cumpla con la carga procesal

[1] Sentencia C-420 del 2020.

de notificación de la demanda, de la mencionada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena, de declarar desistimiento tácito de conformidad al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones previas propuestas por el Dr. ANTONIO CARLOS MOLINA MUÑOZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la notificación personal efectuada a la parte demandada EBALDO PÉREZ MEDINA, ESTER TORRES CORREA, MIGUEL MONTES TAPIA y PEDRO ARRIETA aportadas mediante memorial 04 de mayo del 2022, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal con la notificación de la demandada EBALDO PÉREZ MEDINA, ESTER TORRES CORREA, BLADIMIR TORRES CORREA, MIGUEL MONTES TAPIA y PEDRO ARRIETA MEDINA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena, de declarar desistimiento tácito de conformidad al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1029a66fe68bc966de421aaa9671889b9eccd78a8b756609af10f0fdc14191**
Documento generado en 10/05/2023 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica